



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 025-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de febrero de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GYOREN DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20109730743, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015776-2018 de fecha 15.02.2018, ampliado mediante escritos con Registros N°s 00015776-2018-1, 00015776-2018-2 y 00015776-2018-3, de fechas 06.04.2018, 26.06.2018 y 12.07.2018, respectivamente; contra la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, que la sancionó con una multa de 77.92 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de 477.04 t. del recurso pota, por haber realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1² del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0351-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 00002-2016-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 14.12.2016 y sus anexos, a fojas 19 al 30 del expediente, emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4260-2017-PRODUCE/DSF-PA⁴, recibida el día 07.06.2017, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134^o del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 2085-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 04.09.2017, a fojas 84 al 87 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional**".

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁴ A fojas 35 del expediente.

⁵ Notificado el 18.09.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9708-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 92 del expediente.

Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 23.01.2018, se sancionó a la empresa recurrente al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00015776-2018 de fecha 15.02.2018, ampliado mediante escritos con Registros N°s 00015776-2018-1, 00015776-2018-2 y 00015776-2018-3, de fechas 06.04.2018, 26.06.2018 y 12.07.2018, respectivamente, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que no existe medio de prueba en el expediente, track o diagrama de desplazamiento en donde haya determinado la Dirección de Tecnología para la Supervisión, que la embarcación pesquera fue captada dentro de aguas jurisdiccionales peruanas realizando actividades extractivas. En ese sentido, señala que tampoco se han valorado sus descargos, cuando el proveedor satelital de la embarcación pesquera Hsiang Lai Fu ha determinado que no ha ingresado a aguas jurisdiccionales peruanas a realizar labores extractivas.
- 2.2 Asimismo, señala que la Administración ha realizado una lectura incorrecta de las coordenadas que registraron la posición de la nave Hsiang Lai Fu, que debió hacerse con las coordenadas en grados - minutos - decimales, donde todas las posiciones se encuentran fuera del territorio marítimo peruano, y no en grados – minutos - sexagesimales.
- 2.3 De otro lado, en relación a la motivación de la Resolución Directoral, sostiene que solo se ha considerado lo conveniente para sancionarlo, mas no para determinar la verdad material, al no haberse pronunciado sobre lo indicado en el ítem 3.5 del Informe Técnico N° 00006-2016-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 11.10.2016, en el extremo que precisa que la embarcación pesquera Hsiang Lai Fu, *“no fue ubicada en el SIMTRAC, no presentó coordenadas de posicionamiento satelital en el periodo consultado, por lo que no fue posible la elaboración del diagrama de desplazamiento o posiciones de la embarcación, razón por el que no fue posible la verificación de la ubicación de la nave durante sus actividades pesqueras en alta mar o el posible ingreso de la embarcación pesquera a aguas jurisdiccionales”*, párrafo que demuestra que no fue posible detectar a la embarcación pesquera por los Sistemas de Seguimiento Satelital del Ministerio de la Producción. Al respecto, presenta la Constancia de Posición – SIMTRAC, suscrita por el Comandante de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, donde señala que no obra registro de posición entre el 10 de setiembre al 03 de noviembre de 2016, de la embarcación pesquera Hsiang Lai Fu; asimismo, presenta la Constancia de Información – SIMTRAC N° 0002-2017/BALIZA, la cual acredita que la embarcación Hsiang Lai Fu recién empezó a emitir señal de posicionamiento satelital desde el 21 de diciembre del 2016.

⁶ Notificada el día 26.01.2018 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 864-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 127 del expediente.

- 2.4 Alega que se ha vulnerado el principio de causalidad ya que únicamente es representante en el país de la embarcación pesquera Hsiang Lai Fu, con número IMO 8683030, como agencia marítima, cuando debió iniciarse y seguirse todo el procedimiento contra el propietario, armador o quien haya tenido el dominio de la embarcación durante las fechas de presunta comisión de la infracción, existiendo diversas Resoluciones expedidas en procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción para casos de embarcaciones de bandera extranjera que se inician y sancionan al propietario o armador de la embarcación; sin embargo, se le sanciona sin ninguna justificación legal, lo que amerita que se declare nulo todo lo actuado. Sobre el particular, solicita se tenga presente al momento de resolver la Resolución Directoral N° 3991-2018-PRODUCE/DS-PA, que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador, en otro procedimiento análogo, atendiendo al principio de causalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en los considerandos y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/ DS-PA de fecha 23.01.2018.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

VI. ANÁLISIS

- 4.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión*

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

(equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)⁸.

- 4.1.3 Al respecto, se advierte que en los considerandos primero, segundo, tercero, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto y trigésimo quinto, y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.01.2018, al referirse a la razón social de la empresa recurrente, dice: “AGENCIA MARÍTIMA GYOREN DEL PERÚ S.A.C.”, y debe decir: “GYOREN DEL PERÚ S.A.C.”; toda vez que de la revisión de los Datos de Ficha RUC: 20109730743 – CIR (Constancia de Información Registrada) de la SUNAT, a fojas 136 a 138 del expediente, y de los Certificados de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Callao, que obran a fojas 93 al 99 y 131 al 135 del expediente, se verifica que la razón social de la empresa recurrente es GYOREN DEL PERU S.A.C.
- 4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 23.01.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del inciso 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones - PA resolvió aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, luego de verificar que la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, (multa de 77.92 UIT y decomiso); resultaba menos gravosa que la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC⁹, en adelante el TUO del RISPAC, (multa de 1,955.86 UIT y decomiso).
- 4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, ascendente a 77.92 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (08.11.2015 – 08.11.2016); motivo por el cual, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 477.040^{10})}{0.75} \times (1 - 30\%) = 54.5416 \text{ UIT}$$

4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015776-2018 de fecha 15.02.2018, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.4 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁰ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al recurso hidrobiológico comprometido.

- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción administrativa, la conducta de: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**.
- 5.1.3 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 1, determinó como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
	Decomiso

- 5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*.
- f) Mediante el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE¹⁴, se establecieron medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar, en consecuencia, cuyo objeto es regular las condiciones para el arribo a puertos o astilleros nacionales y el uso de sus servicios para embarcaciones de bandera extranjera que realicen actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos fuera del dominio marítimo del Estado Peruano que requieran realizar, entre otros, **el transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos.**
- g) Del mismo modo, el literal a) ¹⁵ del artículo 4° de la norma acotada, vigente al momento de ocurridos los hechos, señala que para **la realización de actividades de transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos**, los armadores o los representantes legales en el Perú de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin perjuicio de sujetarse a las normas pertinentes contenidas en la legislación nacional y en los tratados internacionales de los que el Perú es parte, la embarcación debe contar con el sistema de seguimiento satelital; para lo cual el armador o sus representantes legales deben remitir al Ministerio de la Producción, antes de su arribo a puerto nacional, **la información de los volúmenes de captura y talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el número de lances y las zonas de pesca con las coordenadas geográficas respectivas. Dicha información debe contemplar el periodo comprendido desde el último zarpe hasta el arribo a puerto nacional, así como un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca**, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español.
- h) Por otro lado, en el Acta de Inspección N° 07-005945 de fecha 08.11.2016, a fojas 80 del expediente, elaborada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se deja constancia de la inspección de la descarga de la E/P Hsiang Lai Fu y depósito

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.07.2016.

¹⁵ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

en tierra como mercadería en tránsito de 477.04 t. del recurso hidrobiológico calamar gigante (pota congelada) provenientes de aguas internacionales.

- i) Por tal motivo, a fojas 01 a 04 del expediente, obra el escrito con Registro N° 00099451-2016-2 de fecha 21.11.2016, a través del cual la empresa recurrente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, adjunta adicionalmente el reporte de posiciones satelitales diarias de la E/P Hsiang Lai Fu, con IMO N° 8683030 e indicativo internacional N° BI-2236, de bandera taiwanesa, comprendidos en el período del 10 de setiembre al 03 de noviembre de 2016, previos a su descarga el 08.11.2016. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00105197-2016-1 de fecha 16.12.2016, a fojas 07 al 13 del expediente, adjuntaron, entre otros, el track de la nave Hsiang Lai Fu del período comprendido entre el 01 de setiembre al 30 de noviembre de 2016, traducido al español. En consecuencia, se verifica que la empresa recurrente cumplió con remitir la información de las **coordenadas geográficas respectivas de las zonas de pesca**, del 10.09 al 03.11.2016, debidamente refrendada por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca.
- j) Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 0002-2016-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 14.12.2016, la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, en atención a la información contenida en los correos electrónicos enviados por la empresa recurrente, a fojas 19 al 24 del expediente, con los registros de coordenadas de posicionamiento satelital y el diagrama de posiciones de la E/P Hsiang Lai Fu del 10 de setiembre al 03 de noviembre; concluye que según el registro de coordenadas de posicionamiento satelital de la embarcación Hsiang Lai Fu, alcanzado por su representante, y el diagrama de posiciones, se verifica que durante los meses de setiembre, octubre y noviembre, **registró coordenadas de posicionamiento satelital dentro de aguas jurisdiccionales nacionales**, hecho que demostraría ingresos no autorizados a aguas nacionales y presuntas actividades pesqueras no autorizadas e ilegales sobre el recurso hidrobiológico calamar gigante (pota congelada); conforme al siguiente detalle:

N°	FECHA	HORA	LONGITUD	LATITUD
1	10/09/2016	18:00:00	80.37	13.52
2	11/09/2016	18:00:00	80.39	13.47
3	14/09/2016	18:00:00	79.34	15.38
4	15/09/2016	18:00:00	79.39	15.17
5	16/09/2016	18:00:00	80.37	14.01
6	17/09/2016	18:00:00	80.36	13.56
7	18/09/2016	18:00:00	80.35	13.51
8	19/09/2016	18:00:00	80.41	13.43
9	21/09/2016	18:00:00	80.52	13.30
10	22/09/2016	18:00:00	80.51	13.29
11	23/09/2016	18:00:00	80.57	13.38
12	25/09/2016	18:00:00	80.49	13.59
13	30/09/2016	18:00:00	80.27	14.08
14	01/10/2016	18:00:00	80.55	13.34
15	23/10/2016	18:00:00	78.52	16.37
16	26/10/2016	18:00:00	78.52	16.36
17	03/11/2016	18:00:00	78.45	16.40

- k) De lo expuesto, se verifica que la Administración, al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración **y de la información proporcionada por la empresa recurrente**, conforme a las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- l) Adicionalmente, respecto a lo alegado por la empresa recurrente sobre la lectura de las coordenadas de posicionamiento satelital de la embarcación Hsiang Lai Fu; es preciso indicar que mediante el Memorando N° 00000242-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03.02.2021, con el cual se remite el Informe Técnico N° 00000004-2021-JLOYZA de fecha 03.02.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluye que:

“3.1 La lectura de las coordenadas remitidas por la agencia marítima al Ministerio de la Producción en el año 2016 se realizó de manera correcta, no obstante, en relación al descargo presentado por dicha agencia, se realizó la conversión de las coordenadas sexagesimales a decimales; a pesar de ello, se verificó que la embarcación de bandera taiwanesa HSIANG LAI FU presentó dos (02) posiciones dentro del dominio marítimo peruano.

3.2 Según la información proporcionada por la agencia marítima de la embarcación HSIANG LAI FU, se omitió tres (03) registros de posicionamiento satelital en las fechas del 14, 18 y 27 de octubre del 2016, las mismas que se encontraban dentro del dominio marítimo peruano”. (Resaltado nuestro)

Asimismo, es preciso señalar que en el citado Informe, en el acápite 2.5, se confirma que los registros de coordenadas de posicionamiento de la E/P Hsiang Lai Fu, proporcionados por la empresa recurrente, corresponden a una expresión de grados decimales, puesto que presenta en su estructura el punto decimal “.”; por lo tanto, la administración no habría hecho una lectura errónea del ploteo de las coordenadas geográficas, en la cartografía del Centro de Control SISESAT, debido a que tomo la estructura de las coordenadas como grados decimales.

- m) En ese sentido, contrario a lo alegado en su recurso de apelación, se advierte que la Administración verificó que la empresa recurrente realizó actividades pesqueras sin el permiso correspondiente, sustentado en el Informe Técnico N° 0002-2016-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 14.12.2016, las posiciones registradas entre setiembre y noviembre de 2016, con el registro de coordenadas y el diagrama de posiciones de la E/P Hsiang Lai Fu, y con el Acta de Inspección N° 07-005945; conducta infractora tipificada en el inciso 1¹⁶ del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

¹⁶ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.**

- n) De otro lado, acerca de la información del proveedor satelital de la embarcación pesquera Hsiang Lai Fu, a fojas 47 a 52 del expediente, que habría determinado que no ingresó a aguas jurisdiccionales peruanas a realizar labores extractivas, adjunta al escrito con Registro N° 00111177-2017 de fecha 14.06.2017, sin perjuicio de lo señalado en acápite previos, se advierte que la misma no se encuentra refrendada por ninguna autoridad; motivo por el cual, carecería de valor probatorio.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación con el Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. De acuerdo con ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) El artículo 47° de la LGP, respecto a las embarcaciones de bandera extranjera establece que: *“Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. **Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país**”*. (El subrayado es nuestro)

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- f) Asimismo, el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC, señala con respecto a las agencias **marítimas**, fluviales y lacustres, lo siguiente:

“(...) Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

Artículo 8.- Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial (...).

Artículo 36.- Las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres, son solidariamente responsables conjuntamente con el Principal o Agente General, según corresponda, ante la Dirección General y otras Autoridades Competentes por el pago de las multas por las infracciones que cometan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido autorizadas.

- g) De acuerdo a lo mencionado, es oportuno mencionar que la empresa recurrente en la fecha de verificados los hechos imputados ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo, a efectos de cumplir las instrucciones de su comitente (mandante), por lo que resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada precedentemente, en tanto que asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencie y, asimismo, no obra en el expediente documento alguno que la exima de esa responsabilidad; en ese sentido, es responsable de la infracción imputada; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- h) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe precisar que en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- i) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley¹⁹, de tal forma que puedan ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen un precedente administrativo de

¹⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.

- j) Sumado a esto, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 1 artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material contenido en los considerandos primero, segundo, tercero, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto y trigésimo quinto, y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

Dice: “AGENCIA MARÍTIMA GYOREN DEL PERÚ S.A.C.”
Debe decir: “GYOREN DEL PERÚ S.A.C.”

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **GYOREN DEL PERU S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 77.92 UIT a **54.5416 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GYOREN DEL PERU S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso²⁰ así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0191-2018-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.